

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **FERNANDO VARGAS CENTENO** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.238.182.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena impuesta el 21 de septiembre de 2017 por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **FERNANDO VARGAS CENTENO** por haberlo hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** a quien le fijó una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** y multa de 20 smlmv por haber omitido cumplir con su deber de dar alimentos a su menor hija en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2012 y el 17 de febrero de 2017, concediendo el beneficio de la prisión domiciliaria. Radicado 68.406.60.00.245.2012.00012 NI 21028.
2. En proveído del 14 de junio de 2018 el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga declaró civilmente responsable al aquí condenado de los perjuicios ocasionados con el delito por el que se condenó, en consecuencia, se le condenó a pagar a la menor LNVP por concepto de daño emergente la suma de \$2.653.818 y 1 smlmv por perjuicios morales (fl.28)

3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 15 de junio de 2018, actualmente con el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** hoy bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.

4. Ingreso el expediente para resolver solicitud de libertad condicional (fl 84)

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 410-CPMSBUC ERE JP- DIR- JUR 2020EE0186112 con fecha de 9 de diciembre de 2020 ingresando al despacho el 14 de diciembre de la misma anualidad (fl.103)
- Solicitud elevada por el sentenciado (fl.84)
- Cartilla biográfica del condenado (fl.105)
- Resolución No.1969 del 1 de diciembre de 2020 de la CPMS Bucaramanga sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional. (fl. 104)

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder o no el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **FERNANDO VARGAS CENTENO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado **FERNANDO VARGAS CENTENO** es de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **DIECINUEVE (19) MESES - SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo descontado por el señor **FERNANDO VARGAS CENTENO** es de **TREINTA Y UN (31) MESES - CUATRO (04) DÍAS DE PRISIÓN** sólo en detención física, dado que no cuenta con redenciones reconocidas.

109

Lo anterior permite afirmar que el quantum exigido por el vigente artículo 64 del C.P. se satisface, siendo viable continuar con el estudio de la demás requisitoria.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, **PERO** en relacion a los perjuicios, se desconoce con la certeza que se requiere si el señor **FERNANDO VARGAS CENTENO** canceló los perjuicios a los cuales fue condenado por parte del **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en el proveido de fecha 14 de junio de 2018, y que mediante el auto interlocutorio fechado el 13 de noviembre de 2020, se requirió al condenado para que allegara soportes que acrediten el pago de los perjuicios a los que fue condenado y los cuales ascienden a la suma de \$2.653.818 (daño emergente) y 1 smimv por concepto de perjuicios morales, pero se evidencia en foliatura que a la fecha **VARGAS CENTENO** no ha informado tal situación; por lo que debe verificarse para poder continuar con el estudio correspondiente. Precisamente porque uno de los requisitos que exige el legislador es haber satisfecho la condena en perjuicios, más aún en casos como el que nos ocupa donde la víctima es una menor de edad, que hasta el momento en que se profirió la sentencia no había recibido de su progenitor los alimentos adeudados, a tal punto que fue ese el motivo por el cual no se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena; razón por la cual se despachará desfavorablemente la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado, al no satisfacer totalmente los presupuestos previos por el legislador para acceder al beneficio pretendido.

Lo anterior no es óbice para que el sentenciado pueda nuevamente elevar la petición adjuntando certificado y/o constancia en el que se acredite el cumplimiento del pago de los perjuicios.

Auto Interlocutorio
Demandado: FERNANDO VARGAS CENTENO
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RADICADO: 68.406.60.00.245.2012.00012
Radicado Penas: 21028
(Ley 906 de 2004)

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el sentenciado **FERNANDO VARGAS CENTENO**, al no haberse podido verificar el pago de los perjuicios, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez